REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 156 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220220034900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	20/09/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Excepciones - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	20/09/2022	Auto Decide - Ordena Requerir A Colpensiones Por Última Vez Con Término Perentorio Para Cumplimiento De Obligación So Pena Decompulsa De Copias
05045310500220210068200	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Asociación Mutual Familias Solidarias De Urabá	20/09/2022	Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante Gestione Notificación A Curadora Ad Litem

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

358c8c94-7180-4e69-96fb-bfe0659b18a9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 156 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220025600	Ejecutivo	Maria Aleida Araque Cano	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/09/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - Corre Traslado De Solicitud Terminación A La Parte Ejecutante- Cumplimiento De Obligación - Entrega De Dineros
05045310500220220014600	Ejecutivo	María Isabel Sanchez Mena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/09/2022	Auto Decide - Declara Pago - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

358c8c94-7180-4e69-96fb-bfe0659b18a9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 156 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220014600	Ejecutivo	María Isabel Sanchez Mena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/09/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Declara Pago - Rechaza Excepciones - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220220010700	Ejecutivo	Oliva Del Socorro Rincon Cardona	Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos	20/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento Ejecutada Y Respuesta De Colpensiones Para Pronunciamiento
05045310500220220037400	Ordinario	Elkin Alberto Zea Osorio	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Proteccion S.A.	20/09/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

358c8c94-7180-4e69-96fb-bfe0659b18a9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 156 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220038900	Ordinario	Jose Maria Betancur Restrepo	Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A., Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	20/09/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220024600	Ordinario	Mauricio Andres Rios	Contrate S.A. - Compañia Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	20/09/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Apelación Por Extemporáneo
05045310500220190041600	Ordinario	Pedro Nel Mestra Torres	Agrícola El Retiro Sa	20/09/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

358c8c94-7180-4e69-96fb-bfe0659b18a9

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 953
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00349-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 20 a 42 y 50 a 73 del expediente**,** se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ,** portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA,** portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 13 de octubre de 2021, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, por providencia del día 03 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 11 de agosto de 2022 (Fls. 9-12), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a COLPENSIONES, la cual se entendió surtida el 23 de agosto de 2022 (Fl. 13-14).

Encontrándose dentro del término de traslado que venció el 07 de septiembre de 2022, **COLPENSIONES,** allegó escrito de excepciones (fls. 43-49), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

> ***"…ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> 2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"* (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

> ***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES,** por cuanto si bien presentó las excepciones denominadas **pago, compensación y prescripción**, estas no se pueden

tener en cuenta, debido a que fueron presentadas de forma general y abstracta, no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, alegando situaciones que no concuerdan con la realidad del caso que nos convoca, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados, con la situación particular de la accionante, y sin aportar documentos que demuestran la prosperidad de los medios exceptivos alegados, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1'000.000.oo).**

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZAN las excepciones denominadas *pago*, *compensación y prescripción* debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en iniciar las acciones de cobro o proceso de normalización por las semanas faltantes y cotizadas por el Banco de Bogotá S.A., a nombre del señor **ALBERTO QUIROZ ALZATE**, **LIQUIDANDO** el valor del **TÍTULO PENSIONAL** por el período laborado y no cotizado entre el

04 de septiembre de 1981 al 27 de mayo de 1982, y presentarlo para su pago a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1'000.000.oo).**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **156** hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea4ae6113c72641d65cf505148387a03769162679c8ebf607b426742ed85cc5**

Documento generado en 20/09/2022 09:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1312
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
EJECUTADA	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACIÓN
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR A COLPENSIONES POR ÚLTIMA VEZ CON TÉRMINO PERENTORIO PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN SO PENA DE COMPULSA DE COPIAS

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acreditó el envió del oficio 143 de 10 de febrero de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** y que vencido el término concedido que corrió hasta el día 08 de septiembre de 2022, la misma guardó silencio, el despacho dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a esta entidad, para que cumpla con lo ordenado por el despacho respecto de efectuar la liquidación del título pensional, con la información que reposa, tanto en el proceso ordinario como en el proceso ejecutivo del cual se les compartió copia, o su defecto, con base en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los años a liquidar.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente al representante legal de la entidad, para que se investigue la presunta comisión del delito denominado Fraude a Resolución Judicial consagrado en el Artículo 454 del Código Penal u otras posibles conductas punibles en la que pudo incurrir por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que nos ocupa. Ofíciese en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **156** hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568cc001c160a097aaefeb661160ab0dc73a4b8ba1dd0912a44365fba44a98c4**

Documento generado en 20/09/2022 09:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1313
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	ASOCIACIÓN MUTUAL FAMILIAS SOLIDARIAS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00682-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE GESTIONE NOTIFICACIÓN A CURADORA AD LITEM

En el proceso de la referencia, transcurridos quince (15) días desde que se incluyera a la ejecutada **ASOCIACIÓN MUTUAL FAMILIAS SOLIDARIAS EN LIQUIDACIÓN,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, tal como se observa en la constancia obrante a Fl. 256 del expediente, sin comparecer a notificarse del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, se entiende surtida la notificación por emplazamiento.

En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que notifique a la Curadora Ad Litem designada, conforme telegrama que se pondrá a disposición en la plataforma Tyba de la rama judicial.

Para tener válidamente surtida la notificación, **LA PARTE EJECUTANTE** deberá efectuarla con copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, notificación que deberá enviar de forma simultánea con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **156** hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82842c0cc88e2923f52a3713841b70d6885d0fa027bb2d853adb8b36cba8543b**

Documento generado en 20/09/2022 09:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1314
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ALEIDA ARAQUE CANO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00256-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-CORRE TRASLADO DE SOLICITUD TERMINACIÓN A LA PARTE EJECUTANTE-CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN - ENTREGA DE DINEROS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Atendiendo al poder general allegado, otorgado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** obrante a folios 79 a 112 del expediente, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ,** portadora de la Tarjeta Profesional N° 15.530 del C.S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la sociedad mencionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2-. **SE CORRE TRASLADO** al ejecutante del documento allegado por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, obrante a folios 76 a 78 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación y la terminación del proceso.

Así mismo, de los depósitos judiciales que se encuentran disponibles a favor de la ejecutante en la cuenta del despacho.

Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación por pago, la terminación del proceso y la entrega de los depósitos judiciales a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **156** hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f39f7dcd693c2abdccabcddff114536eae5955f9665b03c96ba52498c6584eb**

Documento generado en 20/09/2022 09:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 955
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00146-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	DECLARA PAGO - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta que la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de forma voluntaria efectuó el pago de las costas procesales del proceso ordinario, dinero que fue cobrado por la parte ejecutante como se observa a folios 228 del expediente, quien manifiesta la aceptación del pago, en consecuencia, el despacho declara cumplida esta obligación que se encuentra contenida en el Literal A del Numeral Segundo del auto 386 de 02 de mayo de 2022, por medio del cual se libró orden de pago.

2-. Dando continuación al trámite del proceso, teniendo en cuenta que mediante auto 978 de 02 de agosto de 2022, se tuvo por notificada a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien no presentó escrito de excepciones en término, se debe pronunciar el despacho previos los siguientes

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA,** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 19 de abril de 2022 (Fl. 1-7), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para que se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, con intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 02 de mayo de 2022 (Fls. 26-33), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a PORVENIR S.A., quien como se manifestó en líneas anteriores**,** guardó silencio, por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

> ***"…ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> 2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
> 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*
>
> (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

> ***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*

> *fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones, a excepción de la obligación que se declaró cumplida por pago voluntario en el numeral precedente, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, a favor de la señora **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA,** la suma de **CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($114.509.oo).**

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA la obligación contenida en el Literal A del Numeral Segundo del auto 386 de 02 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las siguientes obligaciones:

A.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 12 de julio de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo que lo fue el 22 de julio de 2022, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

B.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($114.509.oo).**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **156** hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e138509df2ebbcc410732e5788f95fcda50dc75265c78881ccdea09a170d474**

Documento generado en 20/09/2022 09:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 954
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00146-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – DECLARA PAGO - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada obrante a folios 225 a 227 del expediente**,** se reconoce personería jurídica como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL,** portadora de la Tarjeta Profesional N° 188.785 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2-. Por su parte, atendiendo a que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de forma voluntaria efectuó el pago de las costas procesales del proceso ordinario, dinero que fue cobrado por la parte ejecutante como se observa a folios 228 del expediente, quien manifiesta la aceptación del pago, en consecuencia, el despacho declara cumplida esta obligación que se encuentra contenida en el Literal B del Numeral Primero del auto 386 de 02 de mayo de 2022, por medio del cual se libró orden de pago.

3-. Dando continuación al trámite del proceso, teniendo en cuenta que mediante auto 978 de 02 de agosto de 2022, se tuvo por notificada a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, quien presentó escrito de excepciones en término, se debe en este momento dar estudio a las mismas previos los siguientes

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA,** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 19 de abril de 2022 (Fl. 1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 27 de febrero de 2015, decisión que fue modificada en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante sentencia de 18 de junio de 2015 y casada por la Corte Suprema de justicia. De igual modo, solicitó la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de Colpensiones, con intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 02 de mayo de 2022 (Fls. 26-33), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a COLPENSIONES, quien como se manifestó en líneas anteriores**,** allegó escrito de excepciones (fls. 133-145), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

> ***"…ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"*
> (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

> ***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *(…) Si el ejecutado no*

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES,** por cuanto si bien presentó las excepciones denominadas **pago, compensación y prescripción**, estas no se pueden tener en cuenta debido a que fueron presentadas de forma general y abstracta, no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados, con la situación particular de la accionante, y sin aportar documentos que demuestran la prosperidad de los medios exceptivos alegados, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada, a excepción de la obligación que se declaró cumplida por pago voluntario en el numeral precedente.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, por las obligaciones que no acreditó con las excepciones propuestas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3’900.000.oo).**

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA la obligación contenida en el Literal B del Numeral Primero del auto 386 de 02 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECHAZAN las excepciones denominadas *pago*, *compensación y prescripción* debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar **LA PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante, disponiendo del pago del valor del retroactivo de la pensión que se viene causando desde el 26 de septiembre de 2008, considerando las mesadas completas y la diferencia durante el período en que recibió de Porvenir, la prestación por garantía de pensión mínima, retroactivo que debe ser debidamente **INDEXADO** al momento del pago efectivo.

Para el efecto, la ejecutada deberá **INCLUIR EN NÓMINA** a la señora **SÁNCHEZ MENA,** de forma inmediata.

B.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 02 de junio de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo que lo fue el 28 de julio de 2022, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3'900.000.oo)**

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **156** hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a384998366f4b21509a43721cccd1c79528e6e434ed415d6d0ace479cdb9b1**

Documento generado en 20/09/2022 09:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO de SUSTANCIACIÓN Nº 1315
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00107-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO EJECUTADA Y RESPUESTA DE COLPENSIONES PARA PRONUNCIAMIENTO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la parte ejecutante, los documentos alegados por la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** de los cuales informa acredita cumplimiento de la obligación de hacer pendiente a su cargo, visibles a folios 319 a 327 del expediente.

Igualmente **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta ofrecida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** al oficio 1060 de 26 de agosto de 2022, obrante a folios 328 a 332.

Lo anterior, con el fin que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellos en el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **156** hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b305f437fc96332c9373ec227cb88c2da76980f01e3ca884ba3f408edc7cfbc2**

Documento generado en 20/09/2022 09:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1310
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN ALBERTO ZEA OSORIO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00374-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	**REQUIERE A PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 16 de septiembre de 2022 a las 03:11 p.m., allegó al juzgado en forma simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **PROTECCIÓN S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co) y de **COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de las citadas notificaciones, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado frente a cada una de las codemandadas, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**156** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed41d0d2e5b9c592d237ae2517a06543c45e13e565cdb8f6b59a9b1d0fd43e42**
Documento generado en 20/09/2022 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1309
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA BETANCUR RESTREPO
DEMANDADOS	C.I. UNIBÁN S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00389-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	**REQUIERE A PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 16 de septiembre de 2022 fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la **PARTE DEMANDANTE** anexa certificaciones electrónicas de Servientrega S.A. dirigido los correos electrónicos CAD@uniban.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co, previo al estudio de las notificaciones personales, se **REQUIERE** a la misma a fin de que acredite el contenido del mensaje de datos, esto es, los archivos adjuntos, a efectos de verificar que fue entregado a las accionadas el auto admisorio del libelo, atendiendo a que el envío del mensaje de datos si bien fue realizado en forma simultánea con el despacho el 15 de septiembre de 2022 a las 3:40 p.m., del mismo no se acusó recibido al no poder verificar archivos adjuntos en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**156** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2ea79ee9151cabe9298a43219c23d82aeb9fd002e1ef9a59c2450da9b30c99**
Documento generado en 20/09/2022 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1308
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRÉS RÍOS OJITO
DEMANDADA	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES "CONTRATE"- SOCIEDAD DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00246-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	**NO DA TRÁMITE A RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO**

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la codemandada **CONTRATE**, allegó al Despacho el 15 de septiembre de 2022 a las 4:11 p.m., escrito de recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio No.901 del 05 de septiembre de 2022 y notificado en estados del 06 de septiembre del año en curso, por medio del cual, se tuvo por no contestada la demanda por la citada sociedad, al haber sido subsanada en forma extemporánea, la contestación del libelo.

En primer lugar, ha de advertirse que en relación con el recurso de reposición, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

> ***"…ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.*** *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *El recurso de apelación se interpondrá:*
>
> *1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
>
> *2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*
>
> *Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo…"* (Subrayas del Despacho)

Visto ello, se tiene que la providencia objeto del recurso de reposición por parte de **CONTRATE,** fue notificada por estados del 06 de septiembre de 2022 (Fls.393-395), a partir del cual, contados los cinco (5) días que prevé la norma antes transcrita, los términos vencían el martes 13 de septiembre del presente año; así las cosas, en razón a que el recurso de apelación fue interpuesto por la codemandada **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES "CONTRATE"** el 15 de septiembre de 2022 a las 4:11 p.m., encontrándose vencido el término de interposición para el mismo, es procedente **NO DAR TRÁMITE** al **RECURSO DE APELACIÓN** por **EXTEMPORÁNEO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **156** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1701b2a214a3dfb006290a4d95ba3b35ed295d243f00e2fe34abdd3801869da6**

Documento generado en 20/09/2022 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1311
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO NEL MESTRA TORRES
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00416-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	**REQUIERE A PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 14 de septiembre de 2022 a las 3:24 p.m., aportó respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto que antecede, respecto al acuse de recibo o constancia de acceso al mensaje de datos enviado el 08 de septiembre de 2022 a las 03:12 p.m., en forma simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (procesosjudiciales@colfondos.com.co) para surtir la notificación personal de la demanda subsanada y el auto admisorio de la misma, informando que no fue posible obtener dichas evidencias pues al efectuar el envío a la dirección electrónica referida, remite a un link cuyo diligenciamiento no ha sido posible.

Así las cosas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que acredite la imposibilidad o las dificultades que presenta el enlace automático generado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** desde la dirección de notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co, intentando nuevamente su diligenciamiento pues del documento aportado se verifica que al llenar dicho formulario, a la vuelta de correo, se recibirá el acuse de recibo con radicado para el seguimiento del trámite (Fl.526).

En caso de que el anterior procedimiento no sea exitoso, en aras de continuar con el trámite que corresponde, la **PARTE DEMANDANTE** deberá proceder a realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a la codemandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** del auto admisorio, el auto que ordena su integración y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de lo anterior, el Despacho pone a disposición de la parte, algunas instrucciones, encontradas en el buscador GOOGLE, para obtener la confirmación de lectura, con las herramientas que tiene a su disposición, como es el uso de un correo electrónico como lo es Hotmail/Outlook, sin desconocer que el apoderado igualmente puede hacer uso de plataformas de correo certificado que ofrecen este servicio electrónico, no solo Servientrega.

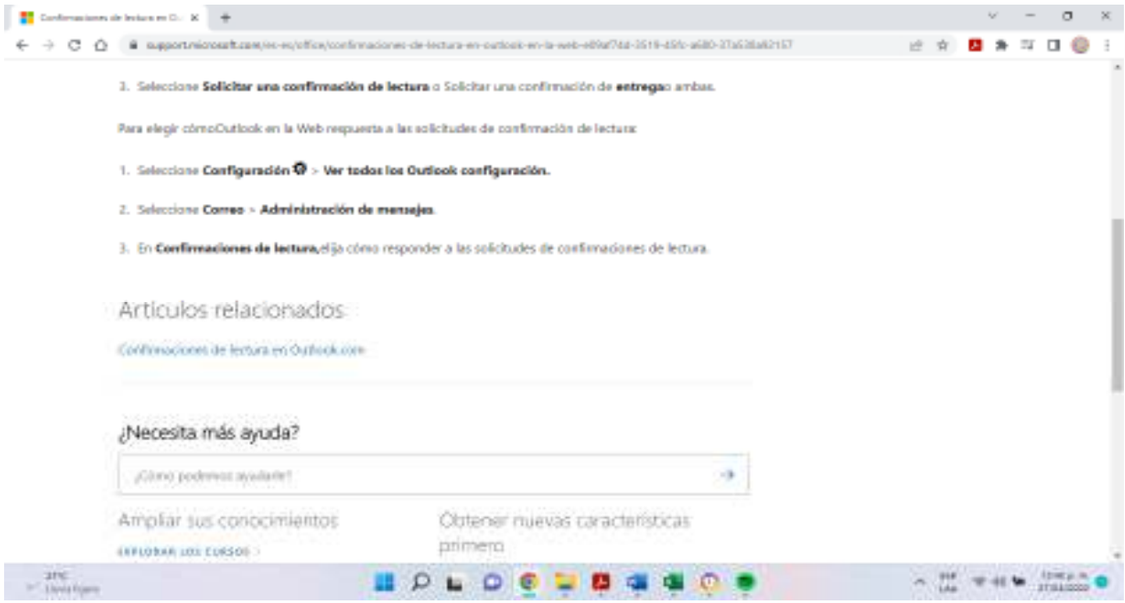

Solo en caso tal, que sea definitivamente imposible obtener la confirmación de lectura o acuse de recibido, según las instrucciones previamente descritas o utilizando algún otro medio electrónico que el apoderado judicial conozca y tenga a su disposición, previa recepción de la correspondiente constancia al expediente, y al no conocerse otra dirección electrónica acreditada para tales fines, **SE AUTORIZA** realizar la notificación personal de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a la dirección física que registra en el certificado de existencia y representación legal, esto es **Calle 67 No. 7- 94, Bogotá D.C.**, enviando copia del auto admisorio de la demanda, el auto que dispuso la integración del contradictorio por pasiva y copia de la demanda con sus correspondientes anexos. Adicionalmente, le hará saber al demandado que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación, esto es, a partir de la constancia de acuse de recibo o de evidencia de acceso al mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**156** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ff29170e93552cf7fb16587099814b23c789bc0c04692050ff8a7609bf4758**

Documento generado en 20/09/2022 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica